



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 104-2008-PCNM

Lima, 25 de julio del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Espinar del Distrito Judicial del Cusco y Madre de Dios, mediante Resolución Suprema N° 066-87, de fecha 12 de marzo de 1987, habiendo juramentado el cargo en la misma fecha, posteriormente por Resolución N° 334-2007-CNM fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 218-2001-CNM de 19 de setiembre de 2001, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el magistrado Pinedo Julca.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 61 magistrados que no fueron ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 09 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, Mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM, de 28 de marzo de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido acuerdo, rehabilite los títulos de los 61 magistrados incluido el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1258, por Acuerdo N° 214-2007, del 12 de abril de 2007, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encuentra el doctor Walter Humberto Pinedo Julca, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 123-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2007 se rehabilita el título del doctor Pinedo Julca, siendo reincorporado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto del Módulo Básico de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa mediante Resolución N° 498-2007-MP-FN de 04 de mayo de 2007, toda vez que su plaza original no se encontraba vacante; posteriormente por Resolución N° 334-2007-CNM fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al referido magistrado, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura la función de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de abril de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 003-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Walter Humberto Pinedo Julca, la misma que fue publicada con fecha 27 de mayo del mismo año; atendiendo además, a que el evaluado ingresó a la carrera fiscal en el año 1987, sin embargo, el cómputo para ser comprendido dentro del proceso de evaluación y ratificación, se inicia desde la fecha en que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de ese momento se le otorgó al CNM la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales, descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 19 de setiembre de 2001, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 04 de mayo de 2007, en que se concretó su reincorporación;

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 09 de julio de 2008, conforme al cronograma de actividades



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con el artículo 32° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, durante el período de evaluación no registra medidas disciplinarias; **c)** Ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra cuatro (04) quejas, todas ellas archivadas; así mismo registra dos (02) denuncias durante el período de su evaluación, las que ha sido declarada improcedentes; **e)** Que, en el presente proceso registra tres (03) denuncias por participación ciudadana que han sido desvirtuadas con la documentación y los descargos respectivos por el magistrado evaluado; y, **f)** Que, no registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Décimo Segundo: Que, en relación al patrimonio del evaluado, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del examen de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, se observa que no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e inmobiliario, existiendo coherencia entre lo adquirido y sus ingresos; en tanto que registra tres cuentas de ahorros en tres Bancos debidamente declarados con sumas que obran en los actuados, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo en este rubro. Así mismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Décimo Tercero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de fiscal acorde con la delicada y trascendental labor de administrar justicia.

Décimo Cuarto: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción fiscal del evaluado, según la información recibida de Secretaría General del Ministerio Público y la proporcionada por el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, se tiene que el evaluado expidió en el año 1994 un total de 451 dictámenes; en el año 1995 expidió 417 dictámenes; en el año 1995 emitió 355 dictámenes; en el año 1997 expidió 470 dictámenes, en 1998 emitió 604 dictámenes; en el año 1999 expidió 546; en el año 2000 expidió 506; en el año 2001 expidió 632; en el año 2007 expidió 114 dictámenes y en el año de 2008 expidió 191 dictámenes, de lo cual se infiere que su producción ha sido aceptable.

Décimo Quinto: Que, para la evaluación del factor idoneidad y calidad de sus decisiones, el magistrado Pinedo Julca ha presentado 18 dictámenes,

3

los mismos que han sido calificados por especialista como buenos; sin embargo un re examen de dichas resoluciones han permitido encontrar las deficiencias que se señalan a continuación:

1.- Dictamen N° 012-99; Exp. N° 60-99; Inculpados: Jorge Reynoso Vargas y Fortunata Chalco Delgado; Agraviado: Toribio Ninantay Campo y otro; delito Homicidio calificado (envenamiento). El magistrado evaluado se pronuncia por la responsabilidad de Reynoso y Chalco, sustentando su opinión únicamente en la declaración de testigos que vieron a estos libando licor con el agraviado, para luego, tres días después, aparecer muerto a un costado de la pista asfáltica Cusco-Urcos. No se señala ninguna otra prueba y tampoco aparece en el dictamen si se solicitó se practiquen otras diligencias que permitan concluir con certeza que los inculpados son responsables del crimen, toda vez que en materia penal hay que probar la responsabilidad de la comisión de un delito y no limitarse a hacer meras presunciones. En el dictamen no se señala el tipo penal en que se encuadra la conducta de los inculpados. Al respecto es de precisarse que en materia penal para calificar un hecho como delito, es necesario que en el hecho de la realidad se den todos los elementos del supuesto normativo, lo que es posible solamente si se invoca con toda precisión el dispositivo legal aplicable, lo que no se hace en el presente caso. De otro lado si el magistrado evaluado arribó a la conclusión de que los inculpados eran "personas amigas" de la víctima y que estos la envenenaron, debió de pronunciarse también por la conducta alevosa con que actuaron aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba el agraviado, todo lo cual evidencia carencia de idoneidad del magistrado para ejercer la delicada función de administrar justicia.

2.- Dictamen N° 014-98; Exp N° 100-97, Inculpado Rubén Nina Laura; Delito: Seducción; Agraviada: Menor RPC. El inculpado docente y director del colegio donde estudiaba la agraviada menor de edad, bajo promesa de matrimonio sostuvo relaciones sexuales con ella, producto de las cuales nació un hijo. El dictamen acusatorio por tratarse de un proceso sumario no consigna la edad de la menor, elemento fundamental para encuadrar la conducta del agente y calificar del delito tal como dispone el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público concordante con el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales; de otro lado el magistrado evaluado no se pronunció respecto del monto de la pensión alimenticia a favor del menor, máxime si la Ley 26770 señala que el agente deberá prestar alimentos a la prole conforme a las normas del Código Civil, esto es tomando en consideración las necesidades del alimentista y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, en el presente caso el evaluado debió advertir la circunstancia especial de la agraviada que es una menor de edad que tiene que alimentar a su hijo. Así pues mal podría calificarse como un profesional idóneo para ejercer la magistratura a quien en sus dictámenes omite consignar elementos tan importantes como los antes citados, más aún si el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que la defensa de los menores es una de las principales funciones de ese órgano constitucional.

3.- Dictamen N° 001-2000; Exp. N° 168-98; Inculpados: Pedro Luna Chillihuani e Ismael Luna Luna; Delito: Lesiones Simples; Agraviado: Simión Luna Huilca. El



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

dictamen señala que se ha acreditado que los inculpados ocasionaron al agraviado "daños de magnitud" no obstante no se señala en qué consisten los mismos a efectos de calificar el delito y determinar con certeza si se trata de lesiones graves o simples, máxime si como en el presente caso se trata de un dictamen acusatorio. Nuevamente se pone en evidencia que el magistrado evaluado no se encuentra en condiciones para seguir ejerciendo la función fiscal con sujeción al principio de legalidad.

4.- Dictamen N° 046-97; Exp. N° 59-97, Inculpada: Amelia Quispe Ccanihua; Delito: Lesiones Leves; Agraviado: Menor JHQ. El menor (hijo de la inculpada) sustrae de las pertenencias de su tío la suma de quince soles, la madre al enterarse de ello coge un leño con fuego y le ocasiona quemaduras en la mano derecha y diferentes partes del cuerpo. Acreditada la responsabilidad de la inculpada el magistrado evaluado emite su dictamen acusatorio solicitando "se le imponga un año de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado", sin adoptar ninguna medida de protección a favor del menor tal como correspondía en estricta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, toda vez que la persona que le provocó las lesiones, como ha quedado dicho, es su propia madre, situación que nuevamente pone en evidencia la falta de idoneidad del magistrado para la delicada función fiscal.

5.- Dictamen N° 05-00; Exp. N° 033-99; Inculpado: Rudwar Holgado Gallegos; Delito: Lesiones Simples; Agraviado: Javier Armoto Vitorino. Del dictamen de pésima redacción, se deduce que el inculpado concurrió conjuntamente con un amigo al restaurante de propiedad del agraviado, quien dado al estado de ebriedad del inculpado se negó a expenderle bebidas alcohólicas, quien reaccionando de manera violenta lo agredió provocándole una serie de lesiones. Nuevamente el magistrado evaluado no señala el tipo de lesiones que sufrió el agraviado, tampoco consigna en su dictamen los días de asistencia médica o de descanso señalados en el certificado médico legal, toda vez que este constituye un elemento esencial para determinar si se trata de lesiones simples o graves; asimismo no se señala los medios probatorios actuados que han permitido arribar a la conclusión de que el acusado es el autor del delito, toda vez que habiéndose producido la agresión en un establecimiento comercial resulta importante recoger la declaración de los testigos del evento. Una vez más el Fiscal Pinedo Julca demuestra la carencia de idoneidad para ejercer la magistratura. Cabe anotar que el magistrado evaluado no ha presentado escrito alguno cuestionando u objetando la evaluación realizada durante el acto de la entrevista, lo cual ha quedado registrado en la filmación respectiva.

Décimo Sexto: Que, en cuanto a su capacitación profesional para el ejercicio de la función judicial, se tiene que el magistrado ha participado en treinta y cuatro (34) eventos académicos; de los cuales en uno (01) interviene como ponente; cinco (05) diplomados y 28 seminarios y cursos en calidad de asistente, debiendo precisarse que 21 de estos certámenes académicos los ha realizado entre los años 2006 y 2008, es decir en los años previos al inicio del proceso de evaluación; ha participado en dos cursos dictados por la Academia de la Magistratura, en uno no registra calificación, en tanto que en el curso "Temas de Derecho Penal Especial" obtuvo la nota de 12; viene cursando el primer semestre de la Maestría en Derecho

Penal y Procesal Penal en la Universidad San Antonio Abad del Cusco; asimismo, ha seguido estudios de computación; no ha cursado estudios de idiomas, no ha escrito ningún artículo de la especialidad y no ha ejercido la cátedra universitaria. Sin embargo, la acreditación de estudios académicos y de capacitación exhibidos por el magistrado, no se condice con lo apreciado por este Colegiado en el curso de la entrevista personal, en donde se mostró dubitativo y no pudo absolver interrogantes sobre aspectos básicos del Derecho Penal, como en el caso de explicar las características del Sistema Acusatorio Adversarial contenido en el Código Procesal Penal, así como el Principio de Oportunidad

Décimo Sétimo: Dado a que el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado dicho, sólo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Décimo Octavo: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, en el período sujeto a evaluación, no acredita tener la idoneidad suficiente para continuar en el desempeño de la delicada función fiscal, prueba de ello son, de un lado, las graves deficiencias que presentan sus dictámenes analizados en el acto de la entrevista personal, acto en el cual se evidenció que el magistrado evaluado no tiene los conocimientos jurídicos básicos requeridos para una eficiente y oportuna actuación para la impartición de justicia; por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado Walter Humberto Pinedo Julca y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo.

Décimo Noveno: Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, inciso b) del artículo 21° y el inciso b) del artículo 37° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y el artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria del 24 de julio de 2008;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al magistrado Walter Humberto Pinedo Julca, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial del Cusco, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



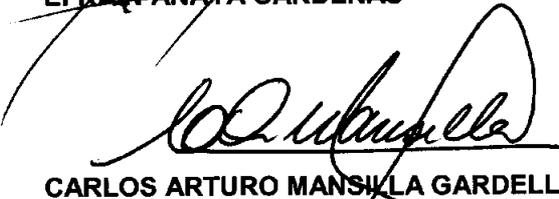
ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA